

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

ADRIÁN RODRÍGUEZ  
LAPORTE,

Peticionaria.

KLCE202200971

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez.

Juvenil núm.:  
Q210506502267.

Sobre:  
robo agravado (Art. 190  
NCP); secuestro (Art. 157  
NCP); y, Art. 6.05 Ley de  
Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

El 2 de septiembre de 2022, la parte peticionaria del título presentó este recurso de *certiorari*. En él, solicitó que expidiéramos el auto y revocásemos la *Resolución* emitida por el foro primario el 12 de abril de 2022, notificada el 8 de junio de 2022, mediante la cual dicho foro declaró sin lugar su solicitud de desestimación de las querellas presentadas en su contra<sup>1</sup>.

En síntesis, la parte peticionaria aduce que el foro primario erró, pues la determinación de causa para su arresto se celebró en ausencia y al amparo de la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En su lugar, y conforme a su minoría de edad, la parte peticionaria propone que, una vez trasladado el asunto a la Sala de Asuntos de Menores, procedía celebrar una nueva vista de aprehensión y juramentar debidamente las denuncias que dieron pie a la determinación de causa

<sup>1</sup> Apuntamos que esta es la segunda ocasión en que la parte peticionaria comparece ante nos. Allá para el 21 de enero de 2022, un panel hermano **denegó la expedición del auto** de *certiorari* instado por el aquí peticionario, en el recurso *Pueblo en interés del menor AYRL*, KLCE202101501. En esa ocasión, el peticionario arguyó que la vista de determinación de causa para arresto, celebrada en ausencia, resultaba inválida, por cuanto el peticionario era menor de edad al momento de la comisión de las faltas imputadas y el Estado no había justificado adecuadamente la necesidad de celebrar la vista en ausencia.

para arresto. Según la parte peticionaria, tales errores conllevaron que la Sala de Asuntos de Menores careciera de jurisdicción para atender las querellas, por lo que las mismas debían ser desestimadas.

Conforme ordenado, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General el 12 de septiembre de 2022, y se opuso a la expedición del auto. En síntesis, el Pueblo arguyó que el procedimiento llevado a cabo satisfizo a cabalidad lo dispuesto en la Regla 2.17 de las de Procedimientos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, en cuanto al traslado de asuntos criminales del tribunal ordinario a la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores. Por tanto, el error apuntado por la parte peticionaria no se cometió.

Examinadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, a la luz de los hechos y el derecho pertinentes, este Tribunal concluye que la parte peticionaria no nos presentó controversia alguna que justifique nuestra intervención. Por tanto, **denegamos la expedición del auto de certiorari.**

El juez Bermúdez Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones